



Ministerio de Transporte ✓  
República de Colombia



Para contestar cite: ✓  
Radicado MT No.: 20091340052591 ✓  
Fecha: 09-02-2009

Bogotá, D.C.

Doctor  
ALVARO LOZADA  
Carrera 7 17 – 51 Oficina 310  
Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Normatividad aplicable para trámites ante los Organismos de Tránsito.

De manera atenta y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-0227-2, mediante la cual solicita concepto en relación con la normatividad aplicable para realizar trámites ante los Organismos de Tránsito del país. Al respecto, esta asesoría jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

**“Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)

**Registro nacional automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

**Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación,



Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340052591  
Fecha: 09-02-2009

*modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros". Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.*

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

**"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.*

**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

*Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (Inciso declarado exequible en Sentencia C-532-03 del 3 de julio de 2003 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)*

**ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** *Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él".*

De otra parte se tiene que la Resolución 03275 del 12 de agosto de 2008 "Por la cual se reglamenta el cambio de propiedad de un vehículo por traspaso", establece que cualquiera de las partes puede transferir la propiedad del vehículo, cumpliendo para el efecto con el procedimiento consagrado en el artículo 2 de la norma en comento, el cual preceptúa lo siguiente:

*"Para inscribir el cambio de propietario en el Registro Terrestre Automotor, se anexarán los siguientes requisitos:*



Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340052591  
Fecha: 09-02-2009

- 1) *Contrato de compraventa del vehículo celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.*
- 2) *Paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito.*
- 3) *Fotocopia del recibo de pago por concepto de retención en la fuente, de conformidad con el Estatuto tributario.*
- 4) *Si el vendedor o comprador es una persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación legal, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*
- 5) *Pago de los derechos causados a favor de la Nación-Ministerio de Transporte y Organismos de Tránsito.*
- 6) *Si el vehículo tiene limitación o gravamen a la propiedad, debe adjuntar el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.*
- 7) *Cuando el vehículo es de servicio público deberá cederse el derecho de vinculación o afiliación, previa aceptación de la empresa, para lo cual debe anexar copia del contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público, con firmas del cedente y del cesionario.*

*PARÁGRAFO 1º.- Para verificar las características que identifican el vehículo se deberá aportar fotocopia de la licencia de tránsito. En el evento de no poseer este documento deberá, el organismo de tránsito verificar este requisito con la documentación que reposa en el historial del vehículo.  
(...)"*

Para el caso objeto de análisis es preciso manifestar que en el caso de fallecimiento del vendedor sin haber efectuado el correspondiente traspaso (los herederos acudirán en su representación) y **el comprador o los compradores, deberá (n) hacer valer sus derechos dentro del proceso de sucesión a fin de que se ordene su inscripción en el registro como propietario (s) del vehículo.**

Ahora bien, para efectos de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo, el artículo 91 del Acuerdo 051 de 1993, expresamente consagra el trámite que debe surtirse para dicho efecto, consagrando que debe presentarse la solicitud respectiva en el Formulario Único Nacional y anexar los documentos allí señalados.

Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada, es preciso manifestar que sobre un vehículo pueden recaer uno o varios gravámenes y para poderlo transferir, es indispensable levantar el o los gravámenes que sobre el mismo pesan, evento en el cual **los herederos representarán al causante.**



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340052591

Fecha: 09-02-2009

Por todo lo anterior, fácil es concluir que por expresa disposición legal, el Organismo de Tránsito competente, entendiéndose por este, al ente de tránsito donde esté registrado el vehículo, es el competente para llevar el Registro Terrestre Automotor dentro de su respectiva jurisdicción y es su obligación, reportar la información a al Registro Nacional Automotor, en un término máximos de quince (15) días. Así mismo y por expresa disposición reglamentaria se consagran los trámites que deben surtirse ante el Organismo de Tránsito en donde se encuentre registrado el vehículo.

En esta forma esperamos haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica